

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)*

**Proceso No.:** 110013103038-2015-01005-00

**DEMANDANTE:** URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES VILLA NELLY LTDA.

**DEMANDADO:** **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**

**EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA**

---

*Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de **MÍNIMA CUANTIA** seguida a favor de la demandante CONSTRUCCIONES VILLA NELLY LTDA en LIQUIDACIÓN en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P.*

**SUPUESTOS FÁCTICOS**

*El Despacho en acatamiento de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 399 del Código General del Proceso, libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la demandante CONSTRUCCIONES VILLA NELLY LTDA en LIQUIDACIÓN en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P., por concepto de daño emergente y lucro cesante reconocido en el proceso de expropiación así:*

- **\$2.731.686.00** por concepto de saldo pendiente de pago por concepto de indemnización (daño emergente y lucro cesante) reconocido en el proceso de expropiación adelantado por la sociedad demandada y determinado en auto de 6 de junio de 2023 base de ejecución.
- Por los intereses legales equivalentes al 6% anual, sobre la obligación señalada en el numeral anterior, desde el 14 de junio de 2023 hasta que se verifique su pago total, de conformidad con lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

*Mediante providencia de 24 de julio de 2023, corregida por auto de 28 de agosto de 2023, se libró orden de pago en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P. y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.*

*Se surtió la notificación de la orden de pago a la parte demandada, el 25 de julio de 2023, conforme con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso, en concordancia a lo previsto en el inciso segundo del artículo 306 del mismo Código.*

*Asimismo, se debe poner de presente que en el término otorgado para pagar o formular defensas, el extremo demandado se mantuvo silente; razón suficiente para aplicar el enunciado normativo del artículo 440 del Código General del Proceso.*

## **CONSIDERACIONES**

*Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.*

*La ejecución se presentó con sustento en la indemnización por concepto de daño emergente y lucro cesante reconocido en el proceso de expropiación adelantado por la sociedad demandada y determinados en auto de 6 de junio de 2023 base de ejecución proferido por este Juzgado dentro del proceso principal, conforme con el numeral 8º artículo 399 del Código General del Proceso, lo que a su turno, reúne las exigencias generales previstas en el artículo 422 ibídem, por lo que aquella presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.*

*Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del convocado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.*

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,***

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago de 24 de julio de 2023, corregido por auto de 28 de agosto de 2023 y en la parte considerativa de esta determinación.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$81.950,00.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente  
**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**  
**(2)**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. 148 hoy 21 de noviembre de 2023 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Constanza Alicia Pineros Vargas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 038**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **711041e9acfa81f5703858ddf750577dc6fb511cfb0a883be318212282c5d067**

Documento generado en 20/11/2023 04:26:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**